

VISTO, el Informe N° D000128-2022-MML-GFC, de la Gerencia de Fiscalización y Control; y, el Informe N° D001054-2022-MML-GAJ, de fecha 04 de Octubre de 2022, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46 de la LOM, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización a través de la Resolución de Sanción Administrativa N° 03178-2021-MML-GFC-SOF de fecha 12 de julio de 2021, sancionó a PATRIMONIO EN FIDEICOMISO D.S. 093- 2002-EF INTERPROPERTIES PERÚ (en adelante el administrado), por la comisión de la infracción con Código N° 10-0103 "por realizar modificaciones al proyecto aprobado sin contar con la Autorización Municipal";

Que, el administrado a través del Documento Simple N° 0100562-2021 de fecha 03 de agosto de 2021, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 03178-2021-MML-GFC-SOF; posteriormente, a través de la Resolución de Subgerencia N° D002833-2021-MML-GFC-SCS de fecha 19 de noviembre de 2021, la Subgerencia de Control de Sanciones, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, el administrado a través del Documento Simple N° 0177964-2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° D002833-2021-MML-GFC-SCS de fecha 19 de noviembre de 2021, la cual fue declarado improcedente por extemporáneo, a través de la Resolución de Gerencia N° D000274-2022-MML-GFC, de fecha 25 de marzo de 2022;

Que, el administrado a través del Documento Simple N° 0135909-2022, de fecha 23 de agosto de 2022, solicita la Nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 03178-2021-MML-GFC-SOF, la Resolución de Subgerencia N° D002833-2021-MML-GFC-SCS y la Resolución de Gerencia N° 000274-2022-MML-GFC, enmarcando su solicitud a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (En adelante TUO de la Ley N° 27444), señalando, entre otros, lo siguientes argumentos:

(...)

- *n) Respecto a la Resolución de Gerencia N° D000274-2022-MML-GFC materia también de nuestra solicitud de nulidad, es necesario indicar que dicha resolución resuelve declarar improcedente por Extemporáneo nuestra Apelación. Sin embargo, nuestro Cargo de Recepción de la Resolución de Subgerencia N° D002833-2021-MML-GFC-SCS (la cual resuelve nuestro*



Recurso de Reconsideración) tiene el sello de haber sido recibida el 29 de noviembre de 2021. Es decir, bajo dicha fecha se ha presentado dentro del plazo respectivo nuestro Recurso de Apelación mediante el Expediente N° 2021-0177964 con fecha 21 de diciembre de 2021.

Lo que realmente llama la atención, es que el cargo de recepción que obra en el Expediente solo es una hoja, sin mayor detalle que señala como referencia un domicilio que no es el nuestro. Señala como referencia que nuestro domicilio es de Mayólica beige, tiene 5 pisos, no señala número de suministro, señala una puerta de metal y una mampara de vidrio. Señala además que una persona de sexo femenino se negó a firmar la recepción del documento, lo cual no coincide dado que contamos con una Mesa de Partes.

Que, a través del Informe N° D000128-2022-MML-GFC de fecha 19 de setiembre de 2022, la Gerencia de Fiscalización afirma que la Resolución de Gerencia N° D000274-2022-MML-GFC de fecha 25 de marzo de 2022 se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; toda vez que, se habría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, así como el Derecho de Defensa y Contradicción del administrado, por lo que solicita se declare la nulidad de la citada resolución, sustentando lo siguiente:

- *Se realizó la revisión exhaustiva del expediente verificando que, la Resolución de Subgerencia N° D002833-2021-MML-GFC-SCS de fecha 19 de noviembre de 2021 supuestamente fue notificada a la dirección Av. Punta del Este N° 2403-Puerta 4, piso 2, Jesús María, sin embargo la persona que recibió el documento se negó a firmar por lo que se procedió conforme a lo señalado en el inciso 21.3 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que, "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado", por lo que, se puede apreciar que el notificador señala las características del inmueble (Mayólica Beige, 5 pisos, Suministro no visible) y consigna además que la persona que recibió los documentos se negó a identificarse y que es un empleado de la administrada. Ahora bien, debemos indicar que, de la revisión de la constancia de Notificación se aprecian incongruencias, toda vez que, de la revisión del aplicativo GOOGLE MAPS se aprecia que, la dirección corresponde al centro comercial "REAL PLAZA" el cual no tiene la descripción que señala el notificador en la constancia. Asimismo, consideramos que, si la persona que recibió el documento se negó a identificarse, cómo el notificador indicó que era un empleado de la empresa; máxime si se ha verificado que, las notificaciones anteriores realizadas en el mismo predio cuentan con un sello de recepción de la administrada (de conformidad con la constancia de notificación de la Carta N° D00411-2021-MML-GFC-SOF con la que se trasladó el Informe Final de Instrucción, así como del cargo de notificación de la Resolución de Sanción) e incluso al notificar la Resolución de Gerencia N° D000274-2022-MML-GFC, se consignó el sello de recepción de la empresa en la Constancia.*
- *Los hechos antes descrito hacen concluir que no existió una debida notificación de la Resolución de Subgerencia N° D002833-2021-MML-GFC-SCS; lo cual hace concluir que el procedimiento recursivo en segunda instancia habría sido tramitado contraviniendo el Principio de debido Procedimiento y el Derecho de defensa y Contradicción del administrado, al no haberse valorado y emitido pronunciamiento sobre el fondo sobre su recurso de apelación presentado mediante Expediente N° 177964-2021, apreciándose a partir de dicho vicio, que la Resolución de Gerencia N° D000274-2022-MML-GFC, se encontraría incurso en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley en mención.*

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;



Que, el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la Ley N° 27444, establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. Asimismo, el

numeral 27.2 del citado artículo establece que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, conforme lo señalado por la Gerencia de Fiscalización y Control la notificación de la Resolución de Subgerencia N° D002833-2021- MML-GFC-SCS de fecha 19 de noviembre de 2021, se habría realizado de manera defectuosa; sin embargo, de los actuados se desprende que el administrado a través del del Documento Simple N° 0177964-2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, señalando expresamente que la notificación de la resolución materia de apelación ha sido recepcionada con fecha 29 de noviembre de 2021, con lo cual el vicio de la notificación defectuosa se encontraría saneado; consecuentemente, el Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste al administrado no habrían sido vulnerados, en tanto no se ha ocasionado indefensión al administrado;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la notificación defectuosa surtirá efectos a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido; en ese sentido, el administrado al haber señalado expresamente haber tomado conocimiento de la Resolución de Subgerencia N° D002833-2021- MML-GFC-SCS el día 29 de noviembre de 2021, el plazo para interponer el recurso de apelación en aplicación del numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, vencía el día 21 de diciembre de 2021. Ahora bien, de los actuados se desprende que el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de diciembre de 2021, es decir dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido la Resolución de Gerencia N° 000274-2022-MML-GFC de fecha 25 de marzo de 2022 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control que resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado, deviene en nula, por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 174 del ROF de la MML, establece que la Gerencia de Fiscalización y Control es un órgano de línea responsable de cautelar el cumplimiento de las normas y las disposiciones municipales administrativas (excepto las disposiciones sobre el transporte y tránsito peatonal) que contienen las obligaciones y prohibiciones que son de cumplimiento obligatorio por particulares, empresas privadas e instituciones públicas y privadas en el ámbito de la circunscripción territorial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, dentro del marco de los dispositivos legales que le sean aplicables. Así como, lograr que los administrados cumplan de forma voluntaria con dichas normas y disposiciones precitadas. Está a cargo de un Gerente, quien depende del Gerente Municipal Metropolitano;

Que, siendo que la nulidad es declarada por el superior jerárquico, corresponde a la Gerencia

Municipal Metropolitana, en su calidad de órgano jerárquicamente superior de la Gerencia de Fiscalización y Control, declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° D000274-2022-MML-GFC de fecha 25 de marzo de 2022 y conforme lo regulado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde su reposición hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir, hasta la calificación del recurso de apelación interpuesto a través del Documento Simple N° 0177964 de fecha 21 de diciembre de 2021, a fin de que la Gerencia de Fiscalización y Control se pronuncie sobre el contenido de dicho recurso;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27972, señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; en ese sentido, corresponde deslindar responsabilidades a que hubiere, respecto a los funcionarios y servidores, por la declaratoria de nulidad de la Resolución de Gerencia N° D000274-2022-MML-GFC, remitiendo remitir copias de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante Informe N° D001045-2022-MML-GAJ de fecha 04 de Octubre de 2022, la Gerencia de Asuntos Jurídicos concluye, entre otros que resulta conforme a la normativa vigente que la Gerencia Municipal Metropolitana, en su calidad de órgano jerárquicamente superior de la Gerencia de Fiscalización y Control, declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 000274-2022-MML-GFC, y conforme a lo regulado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado a través del Documento Simple N° 0177964 de fecha 21 de diciembre de 2021, debiendo la Gerencia de Fiscalización y Control pronunciarse sobre el contenido de dicho recurso;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° D000274-2022-MML-GFC de fecha 25 de marzo de 2022, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control, al encontrarse incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; disponiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado a través del Documento Simple N° 0177964 de fecha 21 de diciembre de 2021, debiendo la Gerencia de Fiscalización y Control pronunciarse sobre el contenido de dicho recurso.

Artículo Segundo.- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, acorde a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27972.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al administrado PATRIMONIO EN FIDEICOMISO D.S N° 093-2002-EF INTERPROPERTIES PERU, así como a la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la

presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

